

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

Y VISTO: este caso "**MAGNANELLI OSVALDO RODOLFO C/ MAÑANA AMARO ARMEGOL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" Expte. **SA-00115-C-0000**, para resolver;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, en fecha 24/10/2025, la parte demandada efectuó un planteo de negligencia procesal en atención a la demora por parte de la actora en notificar al perito Agrimensor Nicolás Fontanini del pedido de recusación efectuado por esa parte, de la que se ordenó traslado en el mes de octubre del 2021 y cuya cédula fue librada el 23/10/2025.-

Que, entendiendo que el diligenciamiento al momento de la impugnación no se encontraba firme se opone al acto procesal instado tardíamente por la contraria.-

II.- Que, corrido el pertinente traslado, la parte actora contestó el mismo el 10/11/2025, solicitando el rechazo del planteo efectuado por la demandada.-

Particularmente expuso que el planteo de impugnación oportunamente efectuado se realizó contra el perito en cuestión y no contra la litigante contraria.-

Que, en consecuencia quien debería cuestionar el acto procesal en análisis es el perito.-

Que, el acto impugnado fue realizado previo al cierre de la etapa probatoria y hasta ese momento no se había formulado planteo alguno. Por ello sostiene que su parte instó el planteo impugnatorio en el tiempo oportuno y que la notificación al perito previo a que se decreta la negligencia debe ser declarada a pedido de parte o de oficio.-

Que, mientras ello no ocurra las partes tienen la posibilidad de purgar la demora y continuar con el proceso, y que la notificación que se ha impulsado es anterior a la clausura del período probatorio.-

A su vez indica que la contraparte pretende una aplicación analógica de un instituto de índole restrictiva respecto de una recusación del perito y no de la prueba en sí.-

Que, por ello solicita el rechazo del pedido de declaración de negligencia de notificación y se tenga por no contestado el planteo de recusación dirigido al perito agrimensor, atento encontrarse vencido el plazo para el responde del mismo.-

III. Que, analizado lo expuesto, de las constancias del caso surge que en el mes de

octubre de 2021 se ordenó un traslado de recusación al perito Ingeniero Agrónomo Nicolás Fontanini por el plazo de tres días solicitado por la actora.-

Que, conforme fuera agregada en autos, la cédula de traslado fue notificada a dicho profesional el día 28/10/2025, es decir 4 años después desde que se dispusiera el traslado.-

Que, a tales efectos, tiene dicha la doctrina que los institutos de caducidad y negligencia de la prueba son de interpretación restrictiva, no debiendo confundirse la finalidad de ambos. Por un lado, la negligencia de la prueba opera cuando la parte interesada en cierto medio probatorio no insta su producción dentro de los plazos pertinentes. Mientras que la caducidad probatoria se define como el *"...efecto consistente en tener por desistida de una o más pruebas determinadas a la parte, que habiéndolas ofrecido, no cumple, por omisión o error imputables, con la carga de urgir su oportuna producción, sea dentro del período probatorio o dentro de los plazos que, comprendidos en aquel período, la ley establece en relación con ciertas medidas..."* (Palacio, Derecho Procesal Civil, ed. 1992, T.IV, pág..403; Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Comentado y Anotado, ed. 1973, T.V, pág. 140).-

Señala Arazi que en definitiva la caducidad será siempre generada por la negligencia del oferente. Lo que la diferencia de la negligencia es que el juez puede apreciar su procedencia libremente, en cambio, en la caducidad objetiva los supuestos se encuentran previstos en la legislación procesal (ARAZI, R y ROJAS J. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado, Rubinzal-Culzoni Editores, T. II, p. 385).-

Que, en el caso de marras la negligencia respecto de la instancia notficatoria de un pedido de recusación requerido por la misma parte solicitante no admite mayores justificaciones.-

Que, el plazo de 4 años acaecido entre el otorgamiento del traslado y la efectiva notificación del mismo, evidencia un desinterés absoluto por parte del requirente. Dicha desidia no puede ser subsanada a priori recurriendo para ello al argumento restrictivo que para el caso es mayormente asimilable al instituto de la caducidad y no de la negligencia conforme se analizó mas arriba.-

Agrego un argumento expresado por la Dra. Villalba en autos VRC-8820-J21-14 - GARCIA, SERGIO DANIEL C/ ULLOA, GASTON Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) *"Este decisorio también se fundamenta en garantías*

constitucionales como lo son el debido proceso, la inviolabilidad de la defensa en juicio y la igualdad procesal de las partes (art.18 y 16 CN) ya que mantener una prueba que se instó tardíamente afecta el derecho de la actora a tener un pronunciamiento en un plazo razonable (art.8 inc. 1° PSJCR)".-

Que, por lo expuesto;

RESUELVO:

- 1) Decretar la nulidad por negligencia de la parte, de la notificación realizada al perito Agrimensor Nicolás Fontanini en fecha 28/10/25.-
- 2) Con costas a cargo de la actora en su calidad de vencida (art. 62 CPCC), difiriéndose la regulación de los honorarios profesionales para el momento en que se determine el monto del juicio.-
- 3) Regístrese y notifíquese.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza